



### JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
Demandante:	CLARA INES GONZALEZ SOTELO
Demandada:	MARTIN AUGUSTO LEAL SERRATO
Radicado:	2023-00983
Providencia:	Auto N° 3713
Decisión:	INADMITE

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO incoada por CLARA INES GONZALEZ SOTELO actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de MARTIN AUGUSTO LEAL SERRATO.

Revisado el libelo y sus anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso junto con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1- Adecue el poder y la demanda en tanto se trata de un proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico, no de Divorcio.

2- Precise y sea conciso en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que da lugar a la configuración de la causal invocada y que menciona en el hecho No. 4° (No. 5°, art. 82 C.G.P).

3- Precise y sea conciso en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que da lugar a la configuración de la causal invocada y que menciona en el hecho No. 5° (No. 5°, art. 82 C.G.P).

4- Excluya el hecho No. 7 frente a los bienes, puesto que no nos encontramos aún en el trámite liquidatorio, luego el objeto del proceso de cesación es probar las causales establecidas en el art. 154 del C.C., y que invoca, más no liquidar en este mismo asunto la sociedad conyugal, por tratarse de un trámite posterior.

5- Presentar relación de los gastos mensuales de los hijos menores de edad M.I.L.G. y A.M.L.G., precisando rubro por rubro.

6- Adicione en las pretensiones, todo lo concerniente a las obligaciones alimentarias de los menores. (Custodia cuidado personal, patria potestad, alimentos y visitas). Art. 389 CGP

7- Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba.

8.- Aportar el registro civil de nacimiento de ambas partes. Art. 84 # 2 CGP.

9.- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado, y las evidencias correspondientes como quiera que no se encuentra en la demanda.

10.- Presentar el poder en debida forma, en cuanto debe ser claro y determinante en la causal, a partir de la cual solicita la cesación y faculte en ese sentido a la abogada.



Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO incoada por CLARA INES GONZALEZ SOTELO actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de MARTIN AUGUSTO LEAL SERRATO.

**SEGUNDO: CONFORME** lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

**TERCERO: ORDENAR**, se presente nuevamente el escrito de demanda completo de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, debidamente subsanado, acompañado de sus anexos en un solo formato PDF y debidamente ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

Proyectó: Rafael Pérez

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>(Art, 295 del C.G.P.)</b> Bogotá D.C., hoy 27 de noviembre de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 50 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--